

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL VII

LUIS V. DE LA ROSA DIAZ

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA201501473

REVISIÓN
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, la Juez Birriel Cardona y la Juez Surén Fuentes.

Surén Fuentes, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de febrero de 2016.

Comparece ante este foro el señor Luis V. de la Rosa Díaz (señor De la Rosa o el recurrente), por derecho propio, quien se encuentra confinado en la Institución Bayamón 501 del Complejo Correccional de Bayamón. Mediante su escrito solicita sea revocada la Resolución emitida por la Oficina de Asuntos Legales del Departamento de Corrección y Rehabilitación el 28 de octubre de 2015, la cual no ha sido notificada. Para disponer del recurso prescindiremos de la comparecencia de la parte recurrida, según nos faculta la Regla 7, del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII – B. De igual forma, al resultar innecesario para resolver de esta controversia, omitiremos los hechos del caso. Nos limitaremos a exponer el tracto procesal.

I

El señor De la Rosa nos presenta un escrito titulado Revisión (sic) Judicial, el cual carece de firma y fecha en que fue transcrito. Al escrito le acompaña como anejos los siguientes cuatro (4) documentos:

- (1) “Informe de Incidente Disciplinario” con fecha de 24 de julio de 2015,
- (2) “Solicitud de Reconsideración de Decisión de Informe Disciplinario para Confinado” con fecha de presentación de 30 de septiembre de 2015, recibido en Asuntos Legales el 2 de octubre de 2015,
- (3) “Resolución” de Querrela Disciplinaria 215-15-0381 emitida el 16 de septiembre de 2015, notificada y recibida por el recurrente el 22 de septiembre de 2015,
- (4) “Hoja de Sanción Disciplinaria” con fecha de 22 de septiembre de 2015.

En vista de que tanto el escrito presentado, al igual que los documentos que le acompañan como anejos carecen de información para poder determinar nuestra jurisdicción, solicitamos a Corrección, representado por la Oficina de la Procuradora General, que remitiera copia del expediente administrativo. El 25 de enero de 2016 recibimos copia del expediente administrativo del confinado. Entre los documentos recibidos fue presentada copia de la Determinación sobre la Solicitud de Reconsideración con fecha de notificación y de la firma de recibo por el peticionario.

II

La Sección 4.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (L.P.A.U.) 3 L.P.R.A. 2171 nos dice que; “las disposiciones de este capítulo serán aplicables a aquellas órdenes, resoluciones y providencias adjudicativas finales dictadas por agencias o funcionarios administrativos que serán revisadas por el Tribunal de Apelaciones mediante Recurso de Revisión Administrativa (...)”. Siendo así una orden o resolución, es “cualquier decisión o acción agencial de aplicación particular que adjudique derechos u obligaciones de una o más personas

específicas, o que imponga penalidades o sanciones administrativas excluyendo órdenes ejecutivas emitidas por el Gobernador.” 3 L.P.R.A. Sec. 2101 (f). Por lo que la tramitación de un recurso de revisión dependerá que se trate de una adjudicación final. Esto es, que la decisión ponga fin al caso ante la agencia y se adjudique derechos, obligaciones o privilegios que corresponda a una parte, siendo ésta una Resolución u Orden Final. Véase *Crespo Claudio v. OEG*, 173 D.P.R. 804 (2008), *Comisionado de Seguros v. Universal*, 167 D.P.R. 21 (2006); *ARPe v. Coordinadora*, 165 D.P.R. 890 (2005). Con ello, la Asamblea Legislativa limitó la revisión judicial exclusivamente a las órdenes finales de las agencias. Esto para que la intervención judicial se realizara concluido el trámite administrativo, evitando la intromisión indebida y a destiempo de los tribunales. *Comisionado de Seguros v. Universal*, supra.

Antes de dilucidar el recurso ante nuestra consideración, es meritorio dirimir si poseemos jurisdicción para atenderlo. El Tribunal Supremo ha reiterado que tanto los foros de instancia como los apelativos tienen el derecho de analizar en todo caso si poseen jurisdicción para atender las controversias presentadas, puesto que los tribunales estamos llamados a ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción. *Constructora Estelar v. Autoridad de Edif. Públicos*, 183 D.P.R. 1 (2011); *Aguadilla Paint Center, Inc. v. Esso Standard Oil, Inc.*, 183 DPR 901 (2011).

En el ámbito procesal, un recurso prematuro es aquel presentado en la secretaría de un tribunal apelativo antes de que ese foro tenga jurisdicción. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 D.P.R. 101 (2008). Un recurso prematuro, al igual que uno tardío, adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción. *Rodríguez v. Zegarra*, 150 D.P.R. 649 (2000). Una vez el tribunal determina que no tiene jurisdicción procede la desestimación del

caso. Regla 10.8(c) de Procedimiento Civil de 2009, 32 L.P.R.A. Ap. V; *Freire v. Vista Rent*, 169 D.P.R. 418 (2006). Cónsono con lo anterior, el Tribunal de Apelaciones puede desestimar *motu proprio* una solicitud de revisión judicial por carecer de jurisdicción. Véase, Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 83.

III

Al aplicar el Derecho al tracto procesal del recurso ante nuestra consideración y del examen del expediente administrativo, surge un problema jurisdiccional. Explicamos. Vemos que el 28 de octubre de 2015 la Oficina de Asuntos Legales emitió una Resolución en Reconsideración de la Querrela Disciplinaria 2015-15-0381. Esta Determinación fue emitida por la Oficial de Reconsideraciones, Ayleen Carrión Maldonado. Del documento no surge que se haya notificado, ni que el peticionario lo haya recibido. Tampoco surge del expediente administrativo documento alguno que acredite la notificación del mismo. Si bien es cierto que de alguna forma el señor De la Rosa advino en conocimiento de la decisión emitida por la Oficina de Asuntos Legales, al resultarle adversa y estar inconforme con tal decisión acude a este foro apelativo. El peticionario presentó su recurso el 28 de diciembre de 2015. Del expediente administrativo, como tampoco del recurso presentado surge evidencia de que se haya notificado adecuadamente al peticionario la Resolución y/o Decisión Final. El hecho de que el confinado advenga en conocimiento de una decisión adversa a su persona, no es suficiente en Derecho para cumplir con el requisito de notificación que exige la L.P.A.U., *supra*.

Habida cuenta de lo anterior, el defecto de notificación provoca que cualquier solicitud de revisión judicial sea prematura. El no existir una adecuada notificación con la acreditación de que

el confinado ha recibido el dictamen, impide el que se activen los términos de revisión. Dado este hecho declaramos prematuro el recurso, por lo que se desestima la solicitud de revisión judicial por falta de jurisdicción por prematuridad.

Se ordena a la Oficina de Asuntos Legales del Departamento de Corrección y Rehabilitación que notifique adecuadamente su determinación, esta vez advirtiendo específicamente la entrega personal al confinado y acreditando la fecha de la notificación. Se advierte al señor De la Rosa que a partir de esa nueva notificación se activan los términos para recurrir ante este foro.

Se autoriza a la Secretaria del Tribunal de Apelaciones a desglosar los documentos de la solicitud de revisión a fin de que la parte recurrente pueda utilizarlos en el futuro de así interesarlo. Véase R. 83 (E) del Reglamento de Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII – B R. 83 (E).

Notifíquese a todas las partes y a la Oficina de la Procuradora General.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones